

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL I

ORIENTAL BANK  
APELADO

v.

EFREN TANCREDO  
IRIZARRY COLON, ET AL  
APELANTE

KLAN201700726

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm.:  
K CD2015-0043

Sobre: SENTENCIA  
SUMARIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2017.

Efrén Irizarry Colón, Avis M. Figueroa Báez y la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos, [Irizarry-Figueroa] acuden ante nosotros en recurso de apelación. Solicitan la revocación de una sentencia dictada el 21 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró HA LUGAR la demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca presentada por Oriental Bank contra los apelantes.

**ANTECEDENTES**

El 8 de junio de 2015, Oriental Bank presentó demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra Efrén Irizarry Colón, su esposa Avis Marisa Figueroa Báez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Solicitaron el pago de \$299,771.13 de principal, intereses y otras sumas. El 15 de julio de 2015, Irizarry-Figueroa contestó la demanda. El 17 de diciembre de 2015 Oriental Bank presentó Solicitud de Sentencia Sumaria. El 23 de diciembre de 2015, Irizarry-Figueroa solicitó la desestimación de la demanda por falta de jurisdicción. El 28 de enero de 2016 Oriental Bank se opuso a la solicitud de

desestimación y reiteró su petición para que se dictase sentencia sumaria. El 3 de marzo de 2016 Irizarry-Figueroa se opuso a la moción de sentencia sumaria. **El 21 de marzo de 2017 el Tribunal dictó sentencia**, condenando a la demandada a pagar la suma de \$299,771.13, más intereses, cargos y honorarios de abogado. Irizarry-Figueroa presentó Moción solicitando determinaciones de hecho y derecho y solicitando reconsideración. En resolución emitida el 24 de abril de 2017, el Tribunal indicó lo siguiente:

“Atendida la Moción solicitando determinaciones de hecho y derecho y solicitando reconsideración, presentada el 11 de abril de 2017, este Tribunal dispuso lo siguiente:

**No ha lugar a la moción de Reconsideración.**

Notifíquese.”

Este documento fue notificado en el formulario OAT812-Formulario único de notificación. Inconforme, Irizarry-Figueroa presentó el recurso de apelación ante nuestra consideración.

Por los fundamentos que exponremos, procedemos a desestimar el recurso presentado, por falta de jurisdicción por ser prematuro. Veamos.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

Como es sabido, la jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para decidir casos o controversias. Peerles Oil & Chemical v. Hnos. Torres, 186 DPR 239 (2012); S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011). Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras. Peerles Oil & Chemical v. Hnos. Torres, supra. Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable

defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007). Una vez un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en el asunto presentado ante su consideración, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*.

En torno a la jurisdicción de este foro intermedio apelativo y los recursos instados para nuestra consideración, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPR Ap. XXII-B, provee lo siguiente en los incisos (B) y (C):

*(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:*

*(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.*

*(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.*

De otro lado, la Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, indica que los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. 32 LPR Ap. V. R. 52.2. Ese término puede ser interrumpido por la oportuna presentación, entre otras, de una moción para enmendar o hacer determinaciones de hechos iniciales o adicionales o por una moción de reconsideración que cumpla con los requisitos establecidos por las reglas procesales. Berríos Fernández v. Vázquez Botet, 2016 TSPR 187, 196 DPR \_\_\_\_ (2016); Véanse: Reglas 52.2, 43.1, y 47 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPR Ap. V, R. 52.2, 43.1, 47.

La Regla 43.1 de las de Procedimiento Civil establece que, “[s]i una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones de hechos adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, **éstas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera.**” 32 LPR Ap. V., R. 43.1. Es decir, el tribunal deberá emitir una sola resolución resolviendo **todas las cuestiones presentadas**, de modo que empiece a transcurrir un único nuevo término. Véase, Informe de Reglas de Procedimiento Civil, Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil, Secretariado de Conferencia Judicial y Notarial, 2007, pág. 524. citado en Berrios Fernández v. Vázquez Botet, *supra*. (énfasis nuestro)

Añade la Regla 43.2 de Procedimiento Civil que:

*Presentada una moción por cualquier parte en el pleito para que el tribunal enmiende sus determinaciones o haga determinaciones iniciales o adicionales, **quedará interrumpido el término para apelar, para todas las partes. Este término comenzará a transcurrir nuevamente tan pronto se notifique y archive en autos copia de la resolución declarando con lugar, o denegando la solicitud o dictando sentencia enmendada, según sea el caso.** (Énfasis nuestro)*

El Tribunal Supremo ha destacado que tanto la presentación de las mociones con efecto interruptor del plazo para acudir en alzada como las determinaciones en cuanto a éstas deben hacerse simultáneamente. Con ello, se salvaguardan las garantías procesales que tienen las partes y su derecho a un debido proceso de ley. Berrios Fernández v. Vázquez Botet, *supra*. Como es sabido, un ordenado sistema judicial requiere que la notificación de las órdenes, resoluciones y sentencias sea de forma adecuada. Berrios Fernández v. Vázquez Botet, *supra*; Bco. Popular v. Andino Solís, 192 DPR 172, 183 (2015). El debido proceso de ley, en su vertiente procesal, así lo exige. Berrios Fernández v. Vázquez

Botet, supra; Dávila Pollock et als. v. R. F. Mortgage, 182 DPR 86, 94 (2011). Si no se cumple con el trámite de notificación adecuado, la sentencia no surte efecto ni podrá ser ejecutada. Berrios Fernández v. Vázquez Botet, supra; Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, 138 DPR 983, 990 (1995). De ahí la importancia de que las determinaciones sobre estos asuntos sean notificados de forma correcta, pues es a partir del archivo en autos de la notificación sobre la determinación de una moción de determinaciones de hechos iniciales o adicionales o de la reconsideración que comienzan a decursar nuevamente los términos para ir en alzada. Berrios Fernández v. Vázquez Botet, supra; Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., 182 DPR 714, 716 (2011).

En la presente causa Irizarry-Figueroa presentó una Moción solicitando determinaciones de hecho y derecho y solicitando reconsideración. El Tribunal atendió parcialmente la moción y declaró **"No ha lugar la moción de reconsideración"**. Con esta expresión, el Tribunal dispuso únicamente de la moción de reconsideración, sin pronunciarse sobre la petición de determinación de hechos iniciales o adicionales, requisito indispensable para una adecuada notificación. Sabido es que de la notificación a solicitudes conjuntas de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales, se debe desprender la determinación del tribunal respecto a **ambos** asuntos, de lo contrario, la notificación se considera incompleta. Aun cuando el Tribunal utilizó el Formulario Único de Notificación OAT 1812 para notificar su dictamen, ello no sustituye ni subsana el deber del Tribunal de **resolver y plasmar su determinación sobre ambas peticiones** como lo exige nuestro estado de derecho. El contenido de la resolución no fue suficiente como para conferirle

validez a su notificación. De manera que, una vez el foro primario resuelva la moción de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, declarándola con lugar, o denegando la solicitud, o dictando sentencia enmendada, según sea el caso, junto con la solicitud de reconsideración, y la notifique de manera conjunta, es que comienza a transcurrir el término para apelar, no antes. Por todo lo cual, el recurso ante nuestra consideración resulta prematuro.

**DICTAMEN**

Por las razones aquí expresadas, se desestima la presente acción por prematura. Se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de conformidad a lo aquí indicado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones